



**Jueza Ponente:** Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 27 de marzo de 2013, a las 10:15.- **Vistos.- Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por el doctor Marcelo Jaramillo Villa y las doctoras María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **Nº. 1836-12-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 03 de julio de 2012, por los señores Rosa María Ludeña Jimbo y Carlos Patricio Quezada Ludeña, quienes comparecen por sus propios derechos. **Decisión judicial impugnada.-** Los demandantes formulan acción extraordinaria de protección, en contra de la inhibición dictada por la Jueza Tercera de Contravenciones de Pichincha y del rechazo al recurso de apelación emitido por el Juez Séptimo de Garantías Penales, y la posterior negativa a permitir el recurso de hecho, dentro del juicio contravencional Nº. 1757-2011-1532 que sigue en contra del BANCO DEL PICHINCHA C.A. y otro. **Término para accionar.-** La acción extraordinaria de protección es propuesta dentro del término establecido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº. 906 del 06 de marzo de 2013; y el último auto fue dictado el 12 de junio de 2012, el mismo que se encuentra ejecutoriado. **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** Los accionantes señalan que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 11, numerales 2 y 9; 76 numerales 1, 3, 7 literales a), h), l) y m); 82 y 169 de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** 1) Los accionante presentaron una queja ante el Delegado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, el mismo que remite un informe señalando que en vista que las partes no han llegado a un acuerdo, remite el presente informe motivado a conocimiento del Juez de Contravenciones de Pichincha, para que realice el correspondiente juzgamiento. 2) El Juez Tercero de Contravenciones de Pichincha tuvo conocimiento del juicio contravencional, el cual se inhibe de conocer la presente causa, indicando que no es su competencia. 3) Finalmente los accionantes presentan recurso de apelación y de hecho que fueron considerados improcedentes por parte del juez de primera

Página 1 de 3

instancia. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, los legitimados activos manifiestan “*La motivación es necesaria para conseguir una tutela judicial efectiva, que contribuya a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional de derechos, a fin de que como lo sucedido en nuestro caso sistemáticamente, por cuanto ni la señora juez de contravenciones, ni el juez séptimo de garantías penales, se apegaron en sus insubstanciales providencia a los preceptos constitucionales y legales*”. **Pretensión.-** Por lo antes indicado, los accionantes solicitan: “*(...) quede sin efecto la Providencia dictada por el Juez Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, con fecha martes 12 de junio del 2012, a las 15H34 (...)*”. Al respecto, la Sala de Admisión realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó el 20 de noviembre del 2012, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución de la República establece: “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El artículo 86 ibídem numeral 1, señala: “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; estableciendo que para la admisión de esta garantía constitucional la Corte debe constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos: “1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución de la República, determina: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se



encuentra que en el presente caso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la *acción extraordinaria de protección* N°. **1836-12-EP** sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Marcelo Jaramillo Villa  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Dra. María del Carmen Maldonado S.  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Dra. Tatiana Ordeñana Sierra  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Lo certifico.-** Quito DM., 27 de marzo de 2013, a las 10:15.

Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**



**CASO N° 1836-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis días del mes de abril del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 27 marzo de 2013, a la señora **ROSA MARIA LUDEÑA JUMBOY CARLOS QUEZADA LUDEÑA**, a la casilla judicial **3038**, como consta de la documentación que se adjunta proceso.- Lo respectivamente.- certifico.-



Dr. Jaime Pezo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCCh/dam